

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados a domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 10 de Octubre de 1860 a las siete y quince minutos de la tarde. — El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la Reina y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Ayuntamiento y Corporaciones de esta ciudad han querido solemnizar el cumpleaños de S. M. la Reina con actos benéficos, y se han distribuido entre los pobres 1.000 limosnas de 4 rs. cada una. Asimismo han dado comidas en las casas de Misericordia y Amparo, hospitales y cárceles.

El besamanos ha estado en extremo concurrido y brillante, habiendo asistido a prestar homenaje a S. M., no solo las Autoridades, Jefes, Oficiales y funcionarios públicos, sino gran número de señoras a quienes correspondía por su rango y posición.

A las cuatro ha salido Su Majestad en carretela descubierta, y ha revistado en gran parada a los cuerpos de la guarnición, quedando muy complacida del aspecto marcial con que las tropas se han presentado, así como de la entusiasta acogida que les prodiga en todas partes este heroico pueblo, aumentado considerablemente con la multitud de forasteros que acude de toda la provincia deseando manifestar a S. M. su adhesión y cariño.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico que acabo de recibir, se ha servido comunicarme, que SS. MM. y AA. per-

noctarán en esta capital en la noche del 15 del presente mes, y saldrán con dirección a Madrid en el siguiente día.

Lo que he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 11 de Octubre de 1860. — Joaquín Sevilla.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 9 del actual, comunicada por la Dirección general de Contribuciones en 10 del mismo a la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, se celebre una segunda licitación el día 26 del corriente para la admisión de proposiciones para la recaudación de las contribuciones directas de los distritos municipales de que consta la provincia; se advierte que dicho acto tendrá lugar en el referido día en mi despacho, así como que las proposiciones, que deberán hacerse en pliegos cerrados precisamente, se admitirán hasta las doce del antedicho día 26, en cuya hora se abrirán todos los pliegos.

Los licitadores que al presentar ó hacer proposiciones no se sujeten a lo mandado en la Real instrucción que a continuación se inserta, sufrirán las consecuencias que en la misma se determinan.

Guadalajara 11 de Octubre de 1860. — Joaquín Sevilla.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningún individuo

ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Art. 4.º Inmediatamente de haberse hecho esta publicación remitirán las Administraciones de provincia a la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 5.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 6.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 7.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere a la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 8.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida a la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán a su vez preferidas las que se refieran a mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado, al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere a unas proposiciones respecto a otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar a la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito, a los licitadores a quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda a cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, paga-

rés y giros del Tesoro: en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 23 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, con solidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviese en Instruccion los expedientes; pe-

ro en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino publico, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de

correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

MODELO DE PROPOSICION

que se cita en el art. 5.º

D. F. de T. vecino de..., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipa-

les que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á..... por 100
Idem en la industria, á..... por 100
Fecha y firma.

Para ditritos determinados.

Distrito ó distritos municipales ds... con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Guadalajara.

Nota ó relacion de la cantidad á que ascienden en un trimestre, segun los reparatos y matrículas del corriente año, las contribuciones territorial y de subsidio de comercio y sus recargos en cada distrito municipal de esta provincia, en cada partido judicial y en toda alla.

PUEBLOS.	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones
Partido de Atienza.			
Albendiego.....	2.672	146	2.818
Alcolea de las Peñas.....	2.049	81	2.130
Alcorlo.....	1.451	142	1.593
Aldeanueva de Atienza.....	271	12	283
Alpedroches.....	2.110	83	2.193
Angón.....	2.253	84	2.337
Atienza.....	15.332	2.968	18.300
Bañuelos.....	3.383	176	3.559
Bodera.....	1.084	104	1.188
Bustares.....	1.974	102	2.076
Cabezadas.....	435	435	870
Campisábalos.....	1.866	165	2.031
Cantalojas.....	3.254	419	3.673
Cañamares.....	3.263	312	3.575
Cercadillo.....	2.973	44	3.017
Cincovillas.....	1.783	83	1.866
Condempios de Abajo.....	611	27	638
Condempios de Arriba.....	1.356	51	1.407
Congostrina.....	2.381	96	2.477
Galve.....	1.486	261	1.747
Gascuña.....	2.583	2.151	4.734
Hiedelaencina.....	3.964	4.872	8.836
Hijos.....	2.293	51	2.344
Huerce.....	4.936	263	5.201
Madrigal.....	1.693	23	1.716
Medranda.....	3.594	57	3.651
Miedes.....	4.633	466	5.099
Navas.....	1.004	1.004	2.008
Ordial.....	519	519	1.038
Palancarres.....	1.000	1.000	2.000
Palmaces de Jadraque.....	2.482	153	2.635
Paredes.....	3.252	274	3.526
Prádena.....	959	11	970
Rebollosa de Jadraque.....	616	132	748
Riva de Santiuste.....	4.232	64	4.296
Riofrio.....	2.324	258	2.582
Robledo.....	883	287	1.170
Romillos.....	3.929	85	4.014
San Andrés del Congosto.....	2.037	81	2.118
Semillas.....	467	467	934
Sienes.....	2.702	102	2.804
Somolinos.....	1.615	208	1.823
Toba.....	5.160	149	5.309
Tordelrábano.....	1.556	58	1.614
Ujados.....	1.244	59	1.303
Yaldelcubo.....	2.349	376	2.725
Valve de.....	1.208	47	1.255
Veguillas.....	1.201	23	1.224
Villacadima.....	1.431	11	1.442
Villares.....	688	107	795
Zarzuela de Jadraque.....	1.188	142	1.330
Total	119.749	15.854	135.603

Partido de Brihuega.			
Alarilla.....	5.498	308	5.806
Archilla.....	1.722	183	1.905
Argecilla.....	6.688	1.405	8.093
Atanzon.....	3.536	172	3.708
Balconete.....	4.034	199	4.233
Barriopedro.....	971	20	991
Brihuega.....	24.090	9.851	33.941
Budia.....	6.722	2.035	8.757
Cañizar.....	8.557	427	8.984
Carrascosa de Henares.....	2.373	12	2.385
Casas de San Galindo.....	1.857	40	1.897
Caspeñas.....	2.370	320	2.690
Castimimbre.....	1.549	148	1.697
Copernal.....	2.533	215	2.748
Espinosa.....	3.346	378	3.724
Fuentes.....	1.714	87	1.801
Gajanejos.....	2.205	306	2.511
Heras.....	4.192	534	4.726
Hita.....	13.020	939	13.959
Hontanares.....	1.316	85	1.401
Irueste.....	2.026	198	2.224
Ledanca.....	5.527	570	6.097
Masegoso.....	2.408	54	2.462
Miralrio.....	8.209	322	8.531
Mudux.....	2.411	91	2.502
Olmeda del Extremo.....	933	98	1.031

PUEBLOS	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Padilla de Jadraque	1.776	06	1.882
Pajares	1.388	195	1.583
Rebollosa de Hita	3.296	216	3.512
Romancos	4.619	305	4.924
San Andrés del Rey	1.968	60	2.028
Solanillos	1.756	240	1.996
Taragudo	2.121	25	2.146
Tomellosa	2.683	217	2.900
Torre del Vulgo	2.889	440	3.329
Torija	7.890	926	8.816
Trijueque	8.667	657	9.324
Utande	3.455	140	3.595
Valdeavellano	2.211	95	2.306
Valdeancheta	2.833	123	2.956
Veldearenas	5.569	239	5.808
Valdegrudas	1.907	71	1.978
Valderrebollo	1.023	77	1.100
Valdesaz	2.805	396	3.201
Valfermoso de las Monjas	3.111	242	3.353
Valfermoso de Tajuña	6.586	410	6.996
Villanueva de Argecilla	1.564	43	1.607
Villaviciosa	2.311	208	2.519
Yela	1.368	98	1.466
Yelamos de Abajo	3.692	252	3.944
Yelamos de Arriba	5.320	205	5.525
Total	192.815	24.943	217.758
Partido de Cifuentes.			
Abanades	1.405	67	1.472
Ablanque	2.686	111	2.797
Alaminos	337	31	368
Arbeteta	2.302	723	3.025
Armallones	1.963	833	2.796
Azañon	2.532	279	2.811
Canales del Ducado	1.620	84	1.704
Canredondo	4.884	420	5.304
Carrascosa de Tajo	3.015	148	3.163
Cereceda	1.515	1.082	2.597
Cogollor	1.187	72	1.259
Duron	6.143	1.977	8.120
Espiegares	4.463	120	4.583
Gárgoles de Abajo	2.484	379	2.863
Gárgoles de Arriba	1.942	1.411	3.353
Gualda	3.157	238	3.395
Henche	1.952	185	2.137
Hortezuela	2.532	48	2.600
Huertahernando	2.244	85	2.329
Huertapelayo	896	336	1.232
Huetos	2.339	23	2.362
Inviernas	3.140	239	3.369
Mantiel	2.773	572	3.345
Ocentejo	1.146	153	1.299
Oter			
Padilla de Medinaceli	1.824	37	1.861
Puerta	2.560	189	2.749
Renales	2.481	131	2.612
Riva de Saelices	1.969	174	2.143
Rivaredonda	1.156	30	1.186
Ruguilla	2.563	230	2.793
Sacecorvo	4.141	225	4.366
Saelices	1.998	153	2.151
Sotillo	1.078	105	1.183
Sotoca	1.799	42	1.841
Sotodosos	3.065	181	3.246
Torrecastrada de los Valles	1.097	77	1.174
Torrecastradilla	1.781	11	1.792
Trillo	3.002	727	3.729
Valdelagua	1.092	54	1.146
Val de San García	1.226	20	1.246
Valtablado del Rio	416	91	507
Viana de Mondejar	1.938	251	2.189
Villanueva de Alcoron	4.481	584	5.065
Villarejo de Medina	3.020	61	3.081
Zaorejas	4.411	468	4.879
Total	95.787	13.467	109.254
Partido de Guadalajara.			
Aldeanueva de Guadalajara	3.396	331	3.727
Alovera	6.318	504	6.822
Azuqueca	7.571	748	8.319
Cabanillas	9.985	416	10.401
Casar de Talamanca	9.716	1.019	10.735
Centenera	4.491	144	4.635
Chiloches	13.084	1.953	15.037
Ciruelas	7.742	105	7.847
Fontanar	4.919	153	5.072
Galápagos	4.511	115	4.626
Guadalajara	41.063	23.667	64.730
Horche	22.888	2.509	25.397
Iriepal	5.103	423	5.526
Lupiana	8.361	459	8.820
Marchamalo	14.526	1.693	16.219
Mohernando	4.281	94	4.375
Pozo de Guadalajara	3.260	223	3.483
Quer	4.405	162	4.567
Taracena	6.376	1.233	7.611
Torrejon del Rey	5.599	291	5.890
Tórtola	9.119	742	9.861
Usanos	11.008	597	11.605
Valbuena	2.880	56	2.936
Valdarachas	3.964	115	4.079
Valdeavuelo	3.421	39	3.460
Valdenoches	3.911	98	4.009
Villanueva de la Torre	4.111	110	4.221
Yebes	3.712	376	4.088
Yunquera	9.621	1.171	10.792
Total	239.342	39.548	278.890

PUEBLOS	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Partido de Molina.			
Adores	1.689	146	1.835
Alcoroches	2.164	174	2.338
Algar	1.418	64	1.482
Alustante	5.414	813	6.227
Amayas	2.077	59	2.136
Anchuela del Campo	2.113	212	2.327
Anchuela del Pedregal	3.101	107	3.208
Anuela de la Seca	2.920	108	3.028
Aragoncillo	1.995	102	2.097
Balbacid	2.975	122	3.097
Baños	2.214	95	2.309
Campillo de Dueñas	3.562	130	3.692
Canales de Molina	1.468	75	1.543
Castellar	2.280	57	2.337
Castilnuevo	1.762	115	1.877
Checa	6.524	923	7.447
Chequilla	627	85	712
Cillas	2.492	42	2.534
Clares	2.134	35	2.169
Cobeta	1.779	443	2.222
Codes	4.527	150	4.677
Concha	3.103	63	3.166
Corduente	2.805	254	3.069
Cubillejo de la Sierra	3.210	113	3.323
Cubillejo del Sitio	2.722	61	2.782
Embidi	2.300	63	2.363
Establés	3.470	129	3.599
Fuente de Saiz	2.367	174	2.541
Herrería	1.428	152	1.580
Hinojosa	3.272	293	3.565
Hombrados	2.430	138	2.568
Labros	2.271	57	2.328
Lebrancón	3.241	313	3.554
Luzon	7.415	405	7.820
Maranchón	6.367	3.739	10.106
Mazarete	2.112	119	2.231
Megina	1.388	70	1.458
Milmarcos	4.359	813	5.172
Mochales	3.869	396	4.265
Molina	13.523	10.538	24.061
Morenilla	1.923	87	2.010
Motos	1.717	63	1.780
Olmeda de Cobeta	2.491	62	2.553
Orea	1.708	187	1.895
Pardos	1.775	65	1.840
Peñalen	1.213	501	1.714
Peralejos	3.215	515	3.730
Pinilla de Molina	994	60	1.054
Piqueras	1.901	114	2.015
Poveda	2.929	303	3.232
Povo	4.708	397	5.105
Prados-redondos	5.367	479	5.846
Rillo	1.660	110	1.770
Rueda	1.876	46	1.922
Selas	1.762	130	1.892
Sétiles	4.653	257	4.910
Taravilla	1.421	106	1.527
Tartanedo	3.217	184	3.401
Terraza	2.509	71	2.580
Terzaga	1.999	164	2.163
Tierzo	2.966	137	3.103
Tordellejo	3.046	92	3.138
Tordesillos	6.049	323	6.372
Torrecastrada de Molina	3.807	85	3.892
Torremonche del Pinar	1.871	11	1.882
Torremonche	2.071	35	2.106
Torrubia	2.736	207	2.943
Tortuera	5.389	248	5.637
Tovillos	1.327	96	1.423
Traid	2.262	264	2.526
Turmiel	3.194	166	3.360
Valhermoso	1.443	83	1.526
Villar de Cobeta	1.827	91	1.918
Villal de Mesa	3.366	599	3.965
Yunta	2.785	158	2.943
Total	222.078	28.434	250.512
Partido de Pastrana.			
Albalate de Zorita	9.696	774	10.470
Albares	8.215	813	9.028
Almoguera	17.461	1.175	18.636
Almonacid	10.649	1.372	12.021
Aranzueque	5.887	546	6.433
Armuña	5.378	282	5.660
Drieves	7.915	548	8.463
Escariche	4.866	261	5.127
Escopete	3.360	230	3.590
Fuente la Encina	7.069	903	7.972
Fuenteviejo	5.460	472	5.932
Fuente novilla	8.416	519	8.935
Hontova	6.311	382	6.693
Hueva	4.936	265	5.201
Illana	14.032	2.068	16.100
Loranca de Tajuña	13.137	1.468	14.605
Mazuecos	5.080	411	5.491
Mondejar	26.946	4.675	31.621
Moratilla de los Meleros	5.950	567	6.517
Pastrana	26.896	3.937	30.833
Peñalver	7.051	1.041	8.092
Pioz	4.494	415	4.909
Pozo de Almoguera	2.846	243	3.089
Renera	9.631	1.021	10.652
Romanones	5.376	353	5.729
Sayaton	4.818	394	5.212
Tendilla	8.678	1.406	10.084
Valdeconcha	5.270	384	5.654
Yebrá	11.700	1.376	13.076
Zorita de los Canes	4.220	81	4.301
Total	261.744	28.582	290.326

	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Partido de Sacedon.			
Alcocer.	14.879	2.931	17.810
Alique.	2.181	62	2.243
Alocen.	5.002	237	5.239
Alóndiga.	7.307	380	7.687
Auñon.	11.674	1.189	12.863
Berninches.	3.150	187	3.337
Casasana.	4.455	499	4.954
Castilforte.	2.879	129	3.008
Chillaron del Rey.	4.796	242	5.038
Córcoles.	3.221	376	3.597
Escamilla.	8.091	571	8.662
Hontanillas.	2.091	20	2.111
Millana.	3.734	687	4.421
Morillejo.	3.713	151	3.864
Olivar.	4.491	1.212	5.703
Pareja.	10.424	910	11.334
Peralveche.	2.578	291	2.869
Poyos.	3.513	264	3.777
Recuenco.	3.463	1.217	4.680
Sacedon y La Isabela.	18.522	3.050	21.572
Salmeron.	17.867	1.071	18.938
Torrenteras.	567	23	590
Villaexcusa de Palositos.	1.371	64	1.435
	147.991	15.783	163.774
Partido de Sigüenza.			
Aguilar de Anguita.	1.436	44	1.480
Alboreca.	1.508	185	1.693
Alcolea del Pilar.	3.293	1.529	4.822
Alcuneza.	2.179	114	2.293
Algora.	4.198	338	4.536
Almadrones.	2.905	422	3.327
Anguita.	6.102	603	6.705
Atance.	1.865	355	2.220
Baides.	2.595	317	2.912
Bujalaro.	4.971	235	5.206
Bujarrabal.	2.952	95	3.047
Carabias.	2.648	95	2.743
Castejon de Henares.	2.735	244	2.979
Castilblanco.	2.298	30	2.328
Cendejas de Enmedio.	2.880	27	2.907
Cendejas de la Torre.	3.375	163	3.538
Cortes.	1.603	126	1.729
Puensabian.	1.423	11	1.434
Garbajosa.	1.389	75	1.464
Guijosa.	2.357	23	2.380
Huérmedas.	2.468	88	2.556
Imon.	3.665	1.058	4.723
Jadraque.	13.326	3.508	16.834
Jirueque.	3.236	155	3.391
Laranueva.	1.425	11	1.436
Luzaga.	3.217	449	3.666
Mandayona.	3.363	537	3.900
Mirabueno.	2.795	218	3.013
Moratilla de Henares.	1.892	204	2.096
Navalpotro.	1.165	11	1.176
Negredo.	1.762	124	1.886
Olmeda de Jadraque.	2.439	138	2.577
Olmedillas.	3.545	71	3.616
Horna.	2.921	330	3.251
Palazuelos.	2.484	233	2.717
Pelegrina.	2.717	280	2.997
Pinilla de Jadraque.	2.552	62	2.614
Pozancos.	2.632	88	2.720
Riosalido.	3.971	138	4.109
Santiuste.	954	40	994
Sauca.	5.096	228	5.324
Sigüenza.	16.760	10.536	27.296
Torrecocha del Campo.	2.723	339	3.062
Torrecocha de Jadraque.	2.264	11	2.275
Torresabian.	1.459	31	1.490
Torrevaldealmendras.	1.927	47	1.974
Tortonda.	1.751	34	1.785
Viana de Jadraque.	1.556	34	1.590
Villacorza.	3.199	10	3.209
Villaseca de Henares.	2.998	260	3.258
Villaverde del Ducado.	1.836	47	1.883
	139.022	24.338	163.360
Partido de Tamajon.			
Aleas.	3.275	165	3.440
Almiruete.	678	99	777
Alpedrete.	1.672	108	1.780
Arbancon.	5.012	366	5.378
Arroyo de Fraguas.	818	57	875
Beleña.	1.322	57	1.379
Bocigano.	531	54	585
Campillo de Ranas.	1.585	268	1.853
Cardoso.	1.595	241	1.836
Casa de Uceda.	7.466	735	8.201
Cerezo.	2.489	394	2.883
Cogolludo.	11.259	1.736	12.995
Colmenar de la Sierra.	1.238	110	1.348
Cubillo.	8.704	361	9.065
Fuencemillan.	3.039	663	3.702
Fuentalhiguera.	8.630	368	8.998
Humanes.	9.059	1.211	10.270
Jocar.	1.349	37	1.386
Majalrayo.	2.431	259	2.690
Málaga.	5.904	419	6.323
Malaguilla.	5.800	161	5.961
Matarrubia.	3.106	246	3.352
Membrillera.	7.530	424	7.954
Mesones.	2.373	180	2.553

	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Mierla.	1.081	64	1.145
Monasterio.	1.485	84	1.569
Montarón.	4.449	350	4.799
Muriel.	1.123	54	1.177
Peñalva.	1.210	164	1.374
Puebla de Beleña.	2.130	100	2.230
Puebla de Valles.	2.330	142	2.472
Retiendas.	1.039	197	1.236
Robledillo de Mohernando.	5.336	235	5.571
Tamajon.	2.454	539	3.013
Rorreleña.	4.001	207	4.208
Tortuero.	2.052	55	2.107
Uceda.	7.634	465	8.099
Bado.	1.408	42	1.450
Valdeñuño.	2.406	295	2.701
Valdepeñas.	4.563	508	5.071
Valdesotos.	527	10	537
Villaseca de Uceda.	1.966	40	2.006
Vinuelas.	2.830	634	3.464
	147.252	12.867	160.119
RESUMEN.			
Partido de Atienza.	119.749	15.834	135.583
Idem de Brihuega.	192.813	24.943	217.756
Idem de Cifuentes.	95.787	13.467	109.254
Idem de Guadalajara.	239.342	39.548	278.890
Idem de Molina.	222.078	28.434	250.512
Idem de Pastrana.	261.744	28.582	290.326
Idem de Sacedon.	147.991	15.783	163.774
Idem de Sigüenza.	139.022	24.338	163.360
Idem de Tamajon.	147.252	12.867	160.119
Total general.	1.585.780	203.816	1.789.596

Guadalajara 11 de Octubre de 1860.—Andrés Palguera.
 Nota. No se comprenden en la antecedente relacion el distrito municipal de Cifuentes por hallarse adjudicada la recaudacion de contribuciones para el próximo año de 1861.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Guadalajara.

Teniendo que recoger documentos que les interesan de la Secretaría de este Gobierno militar los soldados Antonio Maldonado Martínez, del regimiento infanteria de Almansa, y Manuel Gallego Ruiz, del de caballeria cazadores de Talavera, se publica en este Boletín oficial para que llegue a conocimiento del primero y al de los herederos del segundo.

Guadalajara 9 de Octubre de 1860.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Pajares.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa para arrendar a la exclusiva y sin libertad de ventas por todo el año de 1861, las especies de consumos de la misma, ha señalado para los remates a que se contrae el art. 205 de la instruccion, la hora desde la una de la tarde en adelante de los dias 14 y 21 del corriente mes; y si fuese precisa tercera subasta se verificará el 28 del propio mes; debiendo tener efecto todas ellas en las Salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Pajares 6 de Octubre de 1860.—El Alcalde accidental, Simon Moreno.—Por su mandado.—Lúcio Retuerta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uceda.

Con superior permiso de la Excm. Diputacion provincial, se sacará pública subasta con la exclusiva al por menor las especies de consumos para todo el año de 1861, habiendo señalado para sus remates los dias 14 y 21 del corriente y hora de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Uceda 6 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Justo Guerra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Romanones.

Se subastan los derechos de consumos de esta villa con la venta exclusiva al por menor por todo el año de 1861, para lo cual tendrá lugar su primer remate el dia 14 del actual, el segundo el dia 21 del mismo, y si fuese preciso tercera subasta se verificará el

dia 28, todos de diez a doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Romanones y Octubre 5 de 1860.—El Alcalde Presidente, Marcelino Valle.—Por su mandado.—Mateo Braulio Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alustante.

Autorizado el Ayuntamiento de este pueblo para la subasta de las especies de consumo correspondientes al año de 1861, con la venta exclusiva al por menor, se anuncia para el primer remate el domingo 14 del actual, y el segundo el 21 del mismo, desde la una de la tarde en adelante, en la Sala consistorial de este mismo pueblo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Alustante 5 de Octubre de 1860.—El Teniente Alcalde, Casiano Perez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan Izquierdo.

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA
de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante.

Esta Compañia admite proposiciones hasta el 25 de Octubre de 1860 para el suministro de todo el carbon de encina que pueda necesitar en el término de un año.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Direccion de la misma, estacion de Atocha, donde deberán dirigirse las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que abajo figura. Estos pliegos se abrirán a un mismo tiempo dentro de los cuatro dias siguientes al 25 de Octubre, adjudicándose al mejor postor, y en caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se verificará una subasta a la llana.

Modelo de proposicion.
 Enterado del anuncio publicado en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid para el suministro de todo el carbon de encina que la Compañia de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante pueda necesitar en el término de un año; como asimismo del pliego de condiciones puesto de manifiesto en la Direccion de dicha Compañia, me comprometo a entregar las partidas que por la Administracion de almacenes se me pidan al precio de . . . arroba castellana puesta en el muelle de la Estacion de . . . de 1860.

(Firma y domicilio del proponente.)
 IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.